

drid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Villagás Instalaciones y Servicios, S. A.», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 19.201,02 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado; o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta a «Villagás Instalaciones y Servicios, Sociedad Anónima», una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e) y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Villagás Instalaciones y Servicios, S. A.», deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

«Villagás Instalaciones y Servicios, S. A.», deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados.

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y una adecuada y eficiente conservación de las instalaciones, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, y cuyas obligaciones y responsabilidades se imponen tanto al concesionario como a las demás personas físicas o entidades relacionadas con la instalación o suministro de la misma.

Quinta.—Las tarifas que rijan sobre el suministro de gas propano de esta concesión serán las oficialmente fijadas en cada momento por el Ministerio competente en razón a ser dicho gas producto monopolizado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Sexta.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de esta Orden, durante el cual «Villagás Instalaciones y Servicios, S. A.», podrá efectuar el suministro mediante las instalaciones a que se hace referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Séptima.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la eje-

ción de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Villagás Instalaciones y Servicios, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Novena.—La Concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Décima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre de 1973; Normas para su aplicación o complementarias; Reglamento de Recipientes a Presión; Reglamentos electrotécnicos; Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; Normas sobre instalaciones distribuidoras de G.L.P., así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Undécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Duodécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

12846 *ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.350, promovido por «Almacenes Rosés, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.350, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Almacenes Rosés, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de septiembre de 1974, se ha dictado con fecha 5 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Almacenes Rosés, Sociedad Anónima»; «Hijos de Miguel Fernández-Palacios, Sociedad Anónima»; «Usón, S. A.»; «Don José Luis Nieto Ruiz (Suministros Bilbaínos)»; «Viuda de Victoriano Gómez, Sociedad Anónima»; «Zarauza e Hijos y Compañía»; «Eusebio Calvo y Compañía, S. A.»; «El Negro»; «García Junco Hermanos, Sociedad Regular Colectiva»; «Hierros de Murcia, S. A.»; «Don Bernardino Sánchez Ruessgo»; «Izuquiza Arana, S. A.»; «Sucesores de A. Musolas, S. A.»; «Laminados Comavesa, S. A.»; «Don José García Martínez, S. L.»; «Comercial Siderometalúrgica, S. A.» (COSMESA); «Eduardo Puig, S. A.»; «Garniro, Sociedad Anónima»; «Compañía Industrial Mercantil, Sociedad Anónima»; «Marrodán y Rezola, S. A.»; «Hierros Castillo, Sociedad Anónima»; «Don Emilio de la Casa»; «Hierros Martín Sáenz, S. A.»; «Furquet, S. A.»; «Comercial de Laminados, Sociedad Anónima»; «Metalco, S. A.»; «Hierros y Acero, Sociedad Anónima»; «Hijos de Miguel Matéu, S. A.»; «Hierros Cotón, S. A.»; «Don Vicente Piñol Antón»; «Hierros y Aceros Orva, S. A.»; «Hierros Palencia, S. A.»; «Hierros Alfonso, Sociedad Anónima»; «Peyma, S. A.»; «Serrano Hermanos, Sociedad Limitada»; «Marcelino Martín, S. A.»; «Hierros Cervera, S. A.»; «Hierros y Aceros de Santander, S. A.»; «Francisco Ros Casares, S. A.» (Valencia); «Ferrobilbao, Sociedad Anónima»; «Hierros González, S. A.»; «Bartolomé Valls Sistach, S. A.»; «Hierros Pascual Palomares, S. A.»; «Freire

Hermanos, S. A."; "Suministros Asturianos, S. A."; "Almacenes Torres y Sáez, S. A."; "Arsa, S. A."; "Don Agustín Arteta Canales"; "Don Federico Cavia Ansola"; "Hierros del Turia, Sociedad Anónima", y "Lenadro Fernández-Aramburu León" contra el Decreto de catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por lo que se refiere a los preceptos en concreto del mismo que se detallan en el apartado primero del suplico de la demanda rectora del mismo, así como contra la resolución del Consejo de Ministros de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de reposición formulado por las Empresas aludidas contra el calendario Decreto, y también contra sendas Ordenes ministeriales del Departamento de Industria de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, así como contra la desestimación presunta de los respectivos recursos de reposición contra ellas interpuestos el siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, debemos de anular y anular la calendada resolución del Consejo de Ministros de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco declarando que las Empresas recurrentes tenían la necesaria legitimación activa para interponer el recurso de reposición contra el Decreto controvertido, remitiéndose todo lo actuado al referido Consejo de Ministros para que partiendo de la necesaria legitimación activa de las Empresas recurrentes para interponer el correspondiente recurso de reposición contra el Decreto de catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro por lo que respecta a los concretos extremos o apartados de él impugnados, se pronuncie en cuanto al resto de las cuestiones que en dicho recurso se formularon, desestimándose el resto de las pretensiones; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleeta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12847 *ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 34/77, promovido por «Eléctrica Maspalomas, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 15 de febrero de 1978.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 34/77 interpuesto ante la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria por «Eléctrica Maspalomas, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 15 de febrero de 1978, se ha dictado, con fecha 30 de diciembre de 1978, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que procede declarar y declaramos en el presente recurso de apelación interpuesto por la Entidad "Eléctrica Maspalomas, S. A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, habiendo sido parte de Administración, y dirigido contra la sentencia de fecha quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho por la Sala de la Audiencia Territorial de Las Palmas, sobre incremento de tarifas autorizadas por el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco, la inadmisibilidad del mismo en cuanto a las peticiones segunda, tercera y quinta del Suplico de la demanda jurisdiccional correspondiente, en cuyo sentido ha de confirmarse al sentencia apelada, y la revocación de ésta en cuanto al extremo de fijación de tarifas, con anulación, en consecuencia, de los acuerdos recurridos y resueltos presuntamente por el Delegado provincial de Industria de Las Palmas y por la Organización Provincial de Energía y Combustible, así como la declaración de que las tarifas eléctricas practicadas, tanto a don Alejandro del Castillo como a "Elmasa", han sido aprobadas con carácter definitivo y no provisional, dejando para ejecución de sentencia el "quantum" de los incrementos, tal como se solicita en el repetido Suplico; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida

sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleeta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12848 *ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 768/76, promovido por «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1976.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 768/76, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Valencia por "Hidroeléctrica Española, S. A.", contra resolución de este Ministerio de 11 de septiembre de 1976, se ha dictado, con fecha 13 de octubre de 1978, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos improcedente la admisión del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Hidroeléctrica Española, S. A.", contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y, consecuentemente, la firmeza de la misma; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García Roméu Fleeta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12849 *ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso contencioso-administrativo número 42/76, promovido por don Arsenio Saldaña Albillos contra resolución de este Ministerio de 4 de diciembre de 1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 42/76, interpuesto por don Arsenio Saldaña Albillos contra resolución de este Ministerio de 4 de diciembre de 1975, se ha dictado con fecha 16 de junio de 1976, por la Audiencia Territorial de Oviedo, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Arsenio Saldaña Albillos, representado por el Procurador don Luis Alvarez González, contra acuerdos del Ministerio de Industria, representado por el señor Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibles la presentación ejercitada contra el acuerdo de dicho Organismo de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y en relación con el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, que decretó el cese en la situación administrativa de supernumerario del hoy recurrente, como Ingeniero de Minas, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, por estar ajustado a derecho; sin hacer declaración de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleeta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.